

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil  
veintidós (2022).

Ref: Solicitud de cambio de radicación. Exp.  
25000-22-13-000-2022-00191-00.

Decídese lo pertinente acerca de la solicitud de cambio de radicación del proceso de sucesión doble intestada de Rosa Adelia Penagos y José Noé Cubillos Gutiérrez que se adelanta ante el juzgado de familia de Fusagasugá, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Dice, al efecto, la solicitud elevada por los interesados María Carlina Cubillos de Cubillos, Raúl Antonio, Néstor Guillermo, Eutiquiano, Luz Marina y Martha Esperanza Cubillos Penagos, que el proceso debe remitirse al Distrito Judicial de Bogotá, porque en su trámite vienen afectándose los derechos a “*la independencia e imparcialidad de la administración de justicia, las garantías procesales por deficiencias de gestión*” que les asisten por parte del juzgado de Fusagasugá, ya que desde finales de 2018 dejaron de tener comunicación con su apoderado; al enterarse del mal estado de salud de aquél en julio de 2019, le confirieron poder a una abogada mediante escrito de 4 de septiembre de ese año, abogada que, sin embargo, siempre fue evasiva con sus respuestas, lo que los obligó a acudir al juzgado a revisar el proceso, algo que no pudieron, pues les respondían que para ello tenían abogado, sin tener en cuenta que su mandataria ya había renunciado al poder; en marzo de

2021 consultaron los servicios de otro profesional, quien les dijo que antes de asumir su representación debía conocer el estado del proceso, data en que su ‘contraparte’ les decía de forma burlesca que les había ganado el proceso, y como por la pandemia los juzgados estaban cerrados solicitó vía correo electrónico cita para acudir al juzgado, a lo cual les respondieron que los ingresos al despacho y el estado se publicaban cada semana; a pesar de esos intentos, mediante auto de 14 de abril siguiente el juzgado decretó el archivo del proceso por desistimiento tácito; el 3 de mayo de 2021 su apoderado radicó el nuevo poder con el fin de que le reconociera personería, el cual reenvió nuevamente el 2 de junio siguiente y el 1º de febrero de 2022; el juzgado, empero, ha guardado silencio sobre éste, cuando a la nueva apoderada de su contradictor sí le reconoció personería; el desistimiento tácito quedó sin efecto por cuenta de la decisión adoptada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de 13 de octubre de 2021, pero, a pesar de ello, se ha negado a reconocer personería a su apoderado.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 del código general del proceso y el precepto 12 del Acuerdo PSAA16-10561, se dispuso oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura para que rindiera concepto sobre la solicitud, a lo que así procedió, siendo procedente entonces proveer sobre ésta.

### Consideraciones

Cabe aclarar que de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la ley 1564 de 2012, le corresponde resolver al Tribunal, por conducto de las Salas Civiles y de Familia, las solicitudes de cambio de radicación de procesos de esa especialidad, cuando su remisión deba hacerse “*al interior (sic) de un mismo distrito judicial*”, cual acontece en este caso, como lo hizo ver la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 4 de mayo pasado, donde dispuso la remisión de las diligencias con destino a esta Sala.

Tal posibilidad, que introdujo el legislador de cambiar la radicación de un proceso, sólo tiene cabida *“excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”* o *“cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*, lo que impone acreditar la virtualidad jurídica y la trascendencia de las razones que ameriten alterar las reglas de competencia.

Aquí, dicen los interesados que ese cambio deviene necesario, pues el juzgado presenta serias deficiencias de gestión y celeridad en resolver sus peticiones, mientras que las de su contraparte sí son atendidas, algo que va en desmedro de la garantía que les asiste de acceder a la administración de justicia dentro del marco de un proceso que sea eficiente, sin dilaciones injustificadas y donde se garantice el principio de imparcialidad.

La cuestión, sin embargo, al margen de que la redacción de la norma no fue la más afortunada, pues no alcanza a entenderse cuál fue el verdadero querer del legislador cuando se refirió a esas deficiencias de gestión y celeridad, esto es, si debían ponderarse exclusivamente respecto del juzgado, ora del lugar en que cursa el proceso, ambigüedad que se advierte del hecho de que se haya incluido en el numeral 8º del precepto 30 del estatuto general del proceso, donde se enlistan como de competencia de la Sala de Casación Civil las peticiones de cambio de radicación de los asuntos que impliquen la remisión de un Distrito Judicial a otro, lo cierto es que el concepto que dentro del asunto que rindió el Consejo Seccional de la Judicatura mediante oficio CSJCUO22-1058, es diciente en cuanto a que en este caso no se encuentran comprometidos los principios de eficacia y celeridad.

En efecto, nótese cómo la citada Corporación, hizo ver que durante el trámite del proceso se presentaron diferentes circunstancias “*que hicieron que éste se alargara en el tiempo*”, las que “*no pueden atribuirse netamente a falta de diligencia de la juez titular de la referida célula judicial, desde el 2 de mayo de 2008, fecha que data la apertura del primer proceso; ya que las partes interesadas han realizado múltiples cambios de abogados a lo largo del proceso; además, el no cumplimiento de los requerimientos realizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los cuales hasta el momento procesal actual fueron subsanados y allegados los paz y salvos de los causantes por lo cual el proceso se encuentra para realizar la partición del acervo hereditario*”, máxime que el juzgado “*presenta una mayor acumulación de inventarios, esto justificado porque a mayor cantidad de ingresos, se requiere de más carga de trabajo para dar impulso a esos procesos y consecencial retardo en el trámite de los procesos*” de lo que concluyó que “*dada la etapa procesal que en el momento cursa el proceso, es más nocivo conceptuar el cambio de radicación de mismo, máxime que la falta de impulso procesal, es imputable en parte a los interesados, que no habían cumplido ciertas cargas procesales como la atención de obligaciones ante la DIAN, propias de este tipo de procesos, así las cosas y sin observar de forma ostensible una falta de gestión del proceso por parte de la titular del juzgado, que ha de impartir la aprobación al -trabajo de partición-, y tiene el suficiente conocimiento de las vicisitudes propias del liquidatorio, conocimiento que resulta de vital importancia de cara a lograr una decisión pronta en tal sentido, generaría más traumatismo a la buena marcha del mismo, ello sin perjuicio de la vigilancia que este Seccional se compromete a adelantar para lograr que este asunto llegue pronto a su feliz término*”.

Considera el Tribunal, basado en ese concepto, que ese cambio de radicación postulado por los solicitantes no viene a lugar. Si la tardanza en el trámite y finalización del proceso es algo que, decididamente, no puede imputársele exclusivamente a deficiencias de gestión por

parte del juzgado, sino también a la falta de diligencia de los interesados, quienes con ese cambio de apoderados han generado esa serie de contratiempos que a la final han afectado la marcha normal de la actuación, es muy difícil pretender que la situación hipotética descrita por la norma se encuentre configurada; menos aún si se tiene en cuenta que la congestión y el atraso que ha venido aquejando a los despachos judiciales del país, es cosa que no es ajena para el juzgado, desde luego que, en esas circunstancias, que por cierto han obligado al legislador a idear herramientas tendientes a conjurarlos, aquello del cambio de radicación no resulta de recibo.

Al margen, de cualquier modo, no hay nada en los autos que autorice colegir que la imparcialidad de la funcionaria que conoce del trámite se pueda encontrar comprometida, de tal suerte que si *“el cambio de radicación no ha sido establecido para reemplazar al juez o fallador de un asunto, sino para variar el lugar donde se adelanta la actuación cuando tal escenario no garantice un normal desenvolvimiento del proceso, aunque en el fondo él implique lo primero”*, la aspiración de los solicitantes no puede ser atendida, especialmente si se tiene en cuenta que *“el fenómeno del cambio de radicación no es de carácter particular o personal, a través del cual puedan los sujetos procesales resolver situaciones a tratar por vía de interposición de recursos, recusaciones o de mejor desempeño de la función que le es propia como sujetos procesales”*, sino que *“constituye un instrumento a ser utilizado sólo frente a circunstancias que entrañen grave peligro para el interés público de la justicia discernida con la debida ponderación, rectitud y eficacia que reclama todo juzgamiento, porque se ponga en peligro e interés privado del procesado o la garantía de una defensa justa, o de su integridad personal, aspectos, ninguno de ellos, predicables aquí”* (Cas. Penal, Auto de 30 de enero de 1990).

Lo cual implica que si, en últimas, ese fundamento de la solicitud atañe a un aspecto subjetivo del juzgador que lleva el proceso, que no a esas circunstancias

específicas que obligan la adopción de esa medida extraordinaria, es imposible considerar esa variación de la competencia que asumió la juzgadora, por razones como las explicitadas en la petición.

En fin, la solicitud de cambio de radicación habrá, pues, de denegarse.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, resuelve:

Negar la solicitud de cambio de radicación elevada por los interesados María Carlina Cubillos de Cubillos, Raúl Antonio, Néstor Guillermo, Eutiquiano, Luz Marina y Martha Esperanza Cubillos Penagos dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fe70fa9681a901a7ff220b3d134cce8505bc4e7ab6c2c0cb31cb071d5444736

Documento generado en 07/07/2022 12:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**